



Alcazar de Sevilla 19 de abril de 1810.

DON JOSÉ NAPOLEON, por la gracia de Dios, y por la constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Deseando facilitar en las provincias de Andalucía la venta de bienes nacionales en beneficio de sus moradores, visto el informe de nuestro Ministro de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo siguiente.

Artículo primero.

Los Comisarios Regios é Intendentes de Andalucía activarán por todos medios las ventas en pública subasta de los bienes nacionales sitios en su distrito, por las reglas que nuestros decretos de 9 de Junio y 27 de Setiembre del año próximo anterior establecen, á fin de que la deuda pública sea satisfecha con la brevedad y religiosa puntualidad que conviene.

Artículo II.

Quedan autorizados los mismos Intendentes para admitir las proposiciones que se hicieren á comprar fincas fuera de subasta con arreglo á nuestro decreto de 29 de Diciembre último, en los mismos términos que éste lo dispone con respecto al Intendente de Madrid.

Artículo III.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente decreto.

Don José NAPOLÉON, por la gracia de Dios, y por la
constitución del Estado, Rey de las Españas y de las
Indias.

Deseando facilitar en las provincias de Andalucía
la venta de bienes nacionales en beneficio de sus mo-
radores, visto el informe de nuestro Ministro de
Hacienda, hemos decretado y decretamos lo si-
guiente.

Artículo primero.

Los Comisarios Regios é Intendentes de Andalu-
cia activarán por todos medios las ventas en públicas
subastas de los bienes nacionales sitos en su distrito,
por las reglas que nuestros decretos de 9 de Junio y
27 de Setiembre del año próximo anterior establecen,
á fin de que la deuda pública sea satisfecha con la
prevedad y religiosidad que conviene.

Artículo II.

Quedan autorizados los mismos Intendentes para
admitir las proposiciones que se hicieren á comprar
áncas fijas de subasta con arreglo á nuestro decre-
to de 29 de Diciembre último, en los mismos términos
que éste lo dispone con respecto al Intendente de Madrid.

Artículo III.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de
la execucion del presente decreto.

INSTRUCCION
PARA GOBIERNO DEL RAMO
DE BIENES NACIONALES
EN LAS PROVINCIAS DE ANDALUCIA.

R. 21.419



INSTRUCCION
PARA GOBIERNO DEL RAMO
DE BIENES NACIONALES
EN LAS PROVINCIAS DE ANDALUCIA



INSTRUCCION

PARA GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS

DE ANDALUCIA.

EN QUE SE RECOPILAN LAS REGLAS DADAS EN LOS DIFERENTES REALES DECRETOS, Y ORDENES PUBLICADAS SOBRE EL RAMO DE BIENES NACIONALES.

La administracion y enagenacion de los bienes llamados *nacionales*, porque han sido agregados al patrimonio del Estado, abrazan sus primeros y mayores intereses: su crédito, ó el pago de sus acreedores: su abundancia y prosperidad, con el mayor fomento, que ha de resultar á la agricultura y á la industria de la subdivision de propiedades: su tranquilidad interior, multiplicando los propietarios, y uniéndolos mas íntimamente con el gobierno: el alivio de sus necesidades, y por consiguiente el de los pueblos que las deben soportar, ya con los frutos que produzcan, y ya con la parte de las ventas que se destine á cubrir gastos extraordinarios; y en fin el remedio de muchas desgracias individuales, convidando á los pensionistas y acreedores vitalicios del Estado á que capitalizando rentas que cobran con dificultad, aseguren ventajosamente su suerte con fincas productivas.

Ningun objeto ha merecido, pues, mayor atencion á S. M. que la administracion y venta de bienes nacionales, y las providencias tomadas en su razon forman ya una coleccion de la que se han dirigido exemplares á todas las provincias de Andalucia. Pero sea que la interceptacion de algunas no les haya permitido recibir este documento, sea que no haya circulado á los partidos ó lugares, sea que no se haya percibido bien su enlace y correspondencia; lo cierto es que se carece en muchas partes de estos conocimientos importantes: y por lo mismo se ha creido conveniente compendiar metódicamente en esta instruccion todas las disposiciones del gobierno acerca de tan interesante ramo, y las medidas de execucion que corresponden á estas disposiciones.

TITULO PRIMERO.

Organizacion de la administracion de bienes nacionales.

ARTICULO PRIMERO.

El Rey aprueba especialmente todos los estados de fincas que se hubieren de vender, y los nombramientos del director, administradores generales, contador y depositario en la corte, y de los administradores y contralores de las provincias, como de los administradores de partidos.

ARTICULO II.

Una division del ministerio de Hacienda dedicada exclusivamente á este ramo, sigue la correspondencia del ministerio con la direccion general y con los intendentes, por la vigilancia que estos deben ejercer en el mismo ramo. En esta division se reveen los estados de bienes por vender, que se presentan á la aprobacion de S. M. y se conservan en registros abiertos para este fin; se exáminan las cuentas del producto de la administracion, y la proporcion que tengan los valores que entran en tesorería, y los documentos de deuda pública que se recogen y queman, con las ventas hechas.

ARTICULO III.

Una direccion general establecida en Madrid, compuesta de un consejero de estado y dos administradores generales, de un contador general y depositario, administra por medio de todos los administradores provinciales: corresponde con ellos: reúne y verifica sus cuentas: recibe momentaneamente para entregarlos á la tesorería general parte de los productos que no han sido entregados á las tesorerías de provincias; y recoge igualmente todos los efectos de la deuda pública procedentes de la venta de bienes nacionales para entregarlos á la comision que está encargada de mandarlos quemar mensualmente.

ARTICULO IV.

En cada provincia hay un administrador general de bienes nacionales, y un contralor que interviene las operaciones de la administracion, y ambos se entienden exclusivamente con la direccion general: su dependencia de los intendentes es la misma en que estan todos los demas administradores, por la vigilancia que aquellos xefes deben ejercer sobre todos los ramos de la administracion; y esta se reduce á cuidar de que cumplan con lo que les está mandado, y que no se excedan en el cumplimiento con perjuicio del estado ni del público.

ARTICULO V.

En cada partido hay un administrador particular, el que debe entenderse exclusivamente con el administrador provincial, y seguir las órdenes que éste le comunique.

ARTICULO VI.

Ademas de los administradores provinciales y de partido, pueden estos nombrar administradores especiales ó mayordomos de aquellas fincas, que por distantes, por no poderse arrendar, ó por exigir una inspeccion y cuidado local, no pudiesen administrarse bien por los administradores de partido.

ARTICULO VII.

Los comisarios regios, y en su defecto los intendentes, tienen autoridad para nombrar provisionalmente sujetos que sirvan qualquiera de estos destinos en los pueblos, partidos, ó provincias en que todavia no se hayan establecido, dando cuenta de sus providencias para que se confirmen por S. M. ó se hagan en su lugar otros nombramientos: en la inteligencia de que para los de administradores de partido deben contar con la propuesta del administrador provincial.

ARTICULO VIII.

La subdivision y gerarquía que antecede, prueban que

desde el último administrador hasta el ministerio existe y debe existir una relacion continua, y que si todos conspiran á llenar sus obligaciones, ningun entorpecimiento debe sufrir este interesante ramo.

TITULO SEGUNDO.

Objetos de esta administracion.

ARTICULO I.

La administracion de bienes nacionales cobra los productos de las fincas, y de sus ventas quando se enagenan.

ARTICULO II.

Toma de posesion.

Para esto debe inmediatamente el administrador general de la provincia cuidar que los administradores de partido tomen inmediatamente posesion de las fincas que pertenecen á este ramo, de los papeles, títulos de propiedad, graneros, frutos, aperos, ganados, pertrechos, muebles y alhajas.

ARTICULO III.

Esta toma de posesion debe hacerse con intervencion del contralor en la capital, y de un sugeto nombrado por el intendente, ó en su defecto por el corregidor local, el que intervenga los inventarios que se han de formar, y entretanto se deben sellar las casas, graneros, y almacenes, y poner candados con dos llaves, teniendo una el que hace la parte de la justicia local, y otra el adminitrador de bienes nacionales.

ARTICULO IV.

Quando son muchos los objetos ó fincas de que se debe tomar posesion á un tiempo, el administrador de bienes nacionales puede subdelegar sus facultades en personas de su confianza; pero en este caso debe siempre concurrir con estas

7
otro comisario nombrado por el intendente ó corregidor.

ARTICULO V.

Administracion y venta de frutos y muebles.

Los frutos y enseres que no fuesen necesarios, ó conducentes para el servicio público, deben venderse en pública subasta autorizada por los intendentes, y presidida por el corregidor respectivo, verificándose á pagar en metálico.

ARTICULO VI.

No deben venderse los ganados, aperos, ni vasijas necesarias al cultivo de las haciendas.

ARTICULO VII.

Tampoco se pueden vender los libros, manuscritos, estampas ó pinturas, ni otros objetos respectivos á las artes, ni los vasos sagrados y ropas que pertenezcan al culto, hasta que en vista de los inventarios que han de formar y remitir de ellos á la direccion general, les haga esta saber por los administradores generales lo que se hubiese determinado en razon de estos objetos, que deberán custodiar.

ARTICULO VIII.

Cobrando los administradores los frutos pertenecientes á bienes nacionales, esto es, los que provienen de sus fincas, y todos los frutos decimales, á saber: tercias reales, excusado, noveno, diezmos exentos, noales, anualidades eclesiasticas, &c. pueden entregar por disposicion del administrador general de su provincia, y en los casos urgentes por requerimiento de los corregidores, los frutos necesarios para la tropa y hospitales militares; pero en este caso deben exigir recibos formales de los sugetos á quienes hicieren la entrega, con expresion de la orden en virtud de la qual entregan, de las cantidades y géneros entregados, y de su valor reducido á di-

nero al precio corriente en el lugar de la entrega ; y estos recibos deben ser siempre por triplicado, quedándose con uno para su resguardo, remitiendo otro al administrador general de la provincia , y otro al intendente.

ARTICULO IX.

Los administradores generales de la provincia deben en virtud de estos recibos , que entregarán á la tesoreria de la provincia , exigir una carta de pago por cuenta del tesorero general , que acredite haber recibido de la administracion de bienes nacionales de su provincia el importe total de estos recibos.

ARTICULO X.

Los Administradores de provincia remitirán estas cartas de pago á la administracion general.

ARTICULO XI.

Los intendentes remitirán semanalmente al ministerio de Hacienda una relacion de todos los recibos de suministros hechos por los administradores de partido , á fin de que este ministerio lo traslade al de Guerra.

ARTICULO XII.

Los administradores de partido están autorizados á retener, de lo que produzcan los bienes administrados , ó las ventas de los frutos ó muebles , sus sueldos , los gastos de su oficina , y los de la toma de posesion y conservacion de bienes; pero esta detencion provisional que harán del dinero preciso para estos objetos , no les liberta de quedar responsables de su importe hasta que aprobadas sus cuentas por la administracion general de provincia , y las de ésta por la direcion general , sean comprendidos en el presupuesto mensual , que el ministerio de Hacienda debe presentar á la aprobacion de S. M.

ARTICULO XIII.

Todo el dinero que no fuese necesario para los objetos señalados en el articulo anterior , deben entregarlo semanalmente al tesorero de provincia , siguiendo las mismas reglas establecidas para la entrega de frutos en los artículos 8.º y 9.º antecedentes.

ARTICULO XIV.

Es consiguiente á estas disposiciones , que los administradores de partido remitan á los de su provincia un estado semanal de sus ingresos , gastos y existencias , y del valor de estas.

ARTICULO XV.

Los administradores de partido deben arrendar por punto general todas las fincas pertenecientes á bienes nacionales, y solo administrar aquellas , que por su naturaleza y localidad no tuviesen arrendador , y estos arriendos sin determinacion de tiempo para no entorpecer la venta de las fincas , se harán en virtud de edictos convocando postores y en pública subasta presidida por el intendente ó corregidor , á la qual asistirá el contralor del ramo quando se hagan en las capitales.

ARTICULO XVI.

Pero no pudiendo menos de ser muy gravosa al Estado la conservacion de estos bienes , aun quando se administren ó arrienden , deben los administradores poner todo su conato en acelerar las ventas segun las reglas establecidas.

ARTICULO XVII.

Formacion de estados y venta de fincas.

Luego que tomen posesion de qualquiera finca , sin esperar á que se complete el inventario de las pertenecientes al mismo cuerpo ó propietario , bastará el que puedan averiguar que tal finca ó tal casa rinde anualmente tanta renta liquida,

para que con la certificación de esta renta la incluyan en el estado semanal que han de remitir al administrador general de la provincia , en la inteligencia de que en cada semana debe verificarse en cada provincia una venta pública ; lo que supone un estado semanal de los bienes por vender.

ARTICULO XVIII.

Conforme á los decretos de 9 de junio y 27 de septiembre , las fincas rurales se han de poner en estos estados por veinte y dos veces la renta , y las casas , molinos é ingenios por doce veces.

ARTICULO XIX.

Cada intendente cuidará de que se reimpriman en su provincia estos decretos importantísimos , que se remitan los exemplares necesarios á cada cabeza de partido , que estos se circulen en todas las villas , lugares y aldeas , y que se inserten en la gazeta de la capital respectiva , para que lleguen á noticia de todos estas disposiciones que son de un interés comun ; é igualmente se reimprimirán , y circularán todos los decretos respectivos á la deuda pública , á las pensiones y facilidad que tienen para cobrar el capital de ellas los pensionistas y acreedores vitalicios del Estado , y singularmente los religiosos que hubiesen cumplido con los decretos respectivos á la supresion de sus corporaciones.

ARTICULO XX.

Los administradores provinciales con referencia á los estados y documentos que les remitan los de partido , formarán semanalmente el estado de su provincia indicado en los artículos antecedentes , y lo remitirán á la direccion general de bienes nacionales , la que despues de haberlo exâminado y comprobado , lo pasará al ministro de Hacienda para la aprobacion de S. M.

ARTICULO XXI.

Verificada ésta, se comunicará por el ministerio á los intendentes, y por la direccion general de bienes nacionales á sus administradores en las provincias, para que en la capital de cada una se verifiquen las ventas con la publicidad y formalidades establecidas por los reales decretos; depositándose en arca de tres llaves, mientras se remiten á la direccion general, todos los documentos de la deuda pública procedentes de las fincas vendidas, para quemarse con los demas en Madrid.

ARTICULO XXII.

En virtud de los remates, los intendentes pondrán en posesion sin gasto alguno al último rematante, otorgándole una escritura conforme al modelo de las que se otorgan en Madrid.

ARTICULO XXIII.

Para la porcion de bienes que está autorizado á vender el Ministro de Hacienda por el decreto del 29 de diciembre, con el fin de atender á las necesidades urgentes del Estado, serán comunes á todos los intendentes de las provincias de Andalucia las facultades que en dicho decreto se conferian al de la provincia de Madrid.

ARTICULO XXIV.

A su consecuencia se hará entender al público que qualquiera que pretenda adquirir fuera de subasta una finca que exceda en renta liquida seis mil reales, podrá hacer sus proposiciones en la intendencia de cada provincia por una cantidad que iguale ocho veces la renta, si se tratase de una casa, ó de doce veces, si se tratase de una tierra ú otro predio rústico.

ARTICULO XXV.

Los inténdentes enviarán al ministerio de Hacienda, sin expresar los sugetos, la lista semanal de estas proposiciones

acompañándolas con una certificacion del administrador provincial de bienes nacionales, intervenida por el contralor, que acredite ser las fincas á que se ha hecho propuesta vendibles como verdaderamente nacionales, y que está comprobado que producen tal, ó tal renta líquida; y estos estados aprobados que sean por S. M. se insertarán y publicarán inmediatamente en el diario de Madrid, y con la certificacion que se expresará al pie de ellos de haberse hecho así, se devolverán pasado el término de tres dias á los mismos intendentes por el ministerio de Hacienda, y se publicarán en la gazeta de cada capital respectiva, ó por edictos, admitiendo durante los tres dias consecutivos á esta publicacion local, las mejoras que se hicieren conforme en todo á las disposiciones del referido decreto; de forma que los postores de Madrid puedan concurrir á estas pujas por medio de sus apoderados.

ARTICULO XXVI.

Dentro del término de veinte y quatro horas entregará el comprador en la tesorería de la provincia el todo ó parte de su postura, segun se previene en el artículo 9 del real decreto de 29 de diciembre, y en virtud de la carta de pago que presentará al intendente, dispondrá éste que se le ponga en posesion de la finca; dirigiendo en seguida el mismo intendente la carta de pago al ministerio de Hacienda para que con vista de este documento se proceda á otorgar á favor del comprador la escritura de venta correspondiente.

TITULO TERCERO.

Cuenta y razon.

ARTICULO I.

El contralor de bienes nacionales interviene todos los ingresos y pagos que se executen por los administradores, forma sus cargos, ordena sus cuentas, lleva razon de las ventas de fincas que se executen, y desempeña la parte fiscal de las operaciones de la administracion en todas sus partes; proponien-

do quanto cree conducente al mejor manejo y beneficio de los valores de este ramo.

ARTICULO II.

Para ello debe asistir personalmente á los remates de arriendos que se celebren en la capital, y firmar la toma de razon en los testimonios que se entreguen al arrendatario, no solo de estos actos, sino tambien de los celebrados en los demas partidos de la provincia; á cuyo efecto estarán obligados los administradores á dirigirle los testimonios, y serán nulos los contratos que carezcan de esta precisa circunstancia.

ARTICULO III.

Debe intervenir asimismo el contralor todos los actos de toma de posesion de fincas, todos los inventarios de efectos, muebles, alhajas, frutos y enseres; cuidando de que se avaloren estos documentos, y de recoger los originales para que obren en su oficina, y pueda por ellos hacer á los administradores el correspondiente cargo.

ARTICULO IV.

Intervendrá y firmará el contralor igualmente los recibos ó documentos de entregas, que executen los administradores, así de frutos como de maravedises ó enseres.

ARTICULO V.

Anotará en sus libros con distincion de ramos todos los granos, frutos y maravedises que perciban los administradores por productos de ellos, y en los ramos decimales, de noveno, tercias &c. deberá tomar razon ántes de su cobranza de las copias, ó documentos de recudimiento, que entregará despues á los administradores para que la verifiquen.

ARTICULO VI.

Ademas de los libros indispensables para la debida cuenta y razon, llevará el contralor un registro general de todos los bienes nacionales existentes en la provincia, en el que anotará su producto ó renta líquida anual, conforme á los arriendos, ó á lo que resulte del último quinquenio, si se administrasen; y á medida que se fueren enagenando estos bienes, anotará tambien la venta y la cantidad en que se hubiere celebrado.

ARTICULO VII.

Finalmente intervendrá los estados y certificaciones que dieren los administradores para las ventas en subasta y fuera de ella, y todos los demas actos y documentos relativos á la recaudacion y manejo de este ramo, exigiendo de los administradores relaciones y notas circunstanciadas para la claridad y exactitud de sus asientos.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

ARTICULO I.

Se recomienda tanto al administrador provincial, como al contralor, y á los administradores de partido, la mayor vigilancia y zelo en descubrir los muchos bienes nacionales que existen desconocidos en la provincia, como pertenecientes, ya á las comunidades suprimidas y personas seqüestradas, y ya á las obras pias, cofradias, capellanias laicales y eclesiasticas, y otros establecimientos piadosos, cuyos bienes están mandados enagenar en beneficio del Estado.

ARTICULO II.

Para ello deben exáminar los archivos de las comunidades, consultar los libros llamados de *becerro*, de *procuracion* &c. recoger y coordinar los títulos de pertenencia y conservar en-

legajados y con orden los papeles que contengan; executando lo mismo con los archivos de las personas cuyos bienes se hayan confiscado: pues ademas de las noticias de fincas que les producirá este trabajo, importa mucho cuidar de unos papeles que contendrán documentos apreciables é interesantes á la historia.

ARTICULO III.

En los archivos de las visitas eclesiásticas y de las parroquias deben existir las entablaciones de memorias y otras fundaciones, y los administradores de bienes nacionales pueden pedir las razones que necesiten á las personas á cuyo cargo se hallen tales archivos.

ARTICULO IV.

A medida que se hicieren descubrimientos de fincas, cuidará el contralor de anotarlas en el libro de registro general, para poder dar razon en todo tiempo del número de bienes nacionales existentes en la provincia.

Aprobada = YO EL REY = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = Mariano Luis de Urquijo.

12
... y con dadas los papeles que constan; exentan-
do lo mismo con los archivos de las personas cuyos bienes se
hayan confiscado; pero además de las noticias de fincas que
se producen en el fisco, importa mucho cuidar de otros pa-
pales que constan en documentos privados e interinven-
a la historia.

ARTÍCULO III

En los archivos de las vistas eclesiásticas y de las par-
todias deben existir las evidencias de memoria y otras
fundaciones, y los administradores de bienes nacionales pueden
pedir las mismas que necesitan a las personas a cuyo cargo
se hallen tales archivos.

ARTÍCULO IV

A medida que se hubieren descubierto de fincas, en-
dará el contador de hacienda en el libro de registro gene-
ral, para poder dar tasa en todo tiempo del número de die-
ces nacionales existentes en la provincia.
Aprobado en la Real Cédula de 21 de Mayo de 1763 en el Ministerio Secre-
tario de Estado = Ministro Juan de Urdaneta.

[Faint, mirrored bleed-through text from the reverse side of the page, including the word 'ARTÍCULO' and other illegible fragments.]